

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ORALIDAD

Radicado: 54001-40-03-001-2020-00553-01

Ejecutivo Singular: Apelación auto

Dte: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.

Ddos: COOSALUD E.P.S.

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial del extremo activo, contra la providencia proferida el día 24 del mes de febrero del año próximo-pasado, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que el auto expedido por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.321, num.1º-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

"(...) PRIMERO: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., prestó sus servicios a COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, entregándole de forma real y material los insumos médicos solicitados por esta última.

SEGUNDO: TITULO EJECUTIVO. De conformidad con el art. 488 del CPC, el título Ejecutivo que pretendemos hacer valer por su forma y documentos aportados como anexos en la presente demanda se encuentra dentro de los acogidos por la doctrina por ser: 1) POR SU FORMA BILATERAL: Por cuanto el título contiene obligaciones recíprocas para cada una de las partes, como son para Hospiclinic, suministrar los insumos médicos en desarrollo de su objeto social y presentar la facturación al cobro en su físico original y para COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD cancelar el contenido de estos suministros conforme la normatividad vigente. Así las cosas, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO

INTEGRAL COOSALUD se encuentran frente a una obligación clara, expresa y exigible cuyas obligaciones y derechos se encuentran establecidos en las facturas de venta de servicios.

TERCERO: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., en desarrollo de su objeto social, entregó los insumos médicos demandados por la entidad COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD en la forma establecida por la ley, en forma eficiente y efectiva de acuerdo con la reglamentación expedida para tal propósito.

CUARTO: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., en desarrollo de sus obligaciones legales, facturo los insumos médicos vendidos a COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, estas Facturas de venta que se expidieron como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de Hospiclinic y derivan créditos a favor del beneficiario y aceptadas por el demandado.

QUINTO: HOSPICLINIC, presentó el cobro en las oficinas de COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, la correspondiente facturación por los insumos demandados por COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y entregados por Hospiclinic de Colombia S.A.S en su físico original junto con sus respectivos anexos, tal y como consta en las facturas de venta, demostrándose de esta forma la continua, oportuna y eficaz venta de los insumos médicos a COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y la entrega real y material de la mercancía, sin que a la fecha, estas hubieren sido canceladas por parte de la demandada ni se hubiera efectuado reclamación en contra de su contenido.

SEXTO: De las facturas de venta, que se adjuntan a la presente demanda como anexo, se desprende una obligación de la que trata el Art. 488 del C.P.C y que faculta para demandar ejecutivamente puesto que la obligación: Es CLARA puesto que se evidencia la existencia de un acreedor (HOSPICLINIC), un deudor (COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD) y una prestación de ambas partes, por parte de Hospiclinic de Colombia S.A.S la obligación de Hacer al ejercer mediante su experiencia profesional y técnica la entrega de suministros médicos a COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y por parte de COOSALUD la obligación de Dar al cancelar a Hospiclinic de Colombia SAS por los servicios prestados dentro de los plazos establecidos en la ley y sus decretos reglamentarios. Es EXPRESA, quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada, y patente en el título. Es EXIGIBLE puesto que la obligación que se ejecuta es pura y simple es decir que ya se extinguió el plazo establecido en la ley, para efectuar el pago sin que este se hubiere hecho efectivo.

SEPTIMO: Los valores que se relacionan en las pretensiones corresponden al saldo no pagado de las obligaciones que se cobran ejecutivamente, encontrándose en mora el Capital, más los intereses, desde la fecha de exigibilidad.

OCTAVO: Los documentos, base de esta ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la demandada y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso (...)."

Con fundamento en los citados supuestos fácticos, encamina sus pretensiones a que se condene a las demandadas, a pagar las siguientes sumas de dinero:

"(...) Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante, HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., y en contra de COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, por el valor de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$101.489.346), valor que resulta de la sumatoria de los suministros médicos vendidos por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a la entidad COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD (...)."

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de los saldos insolutos descritos en la cuarta columna del cuadro de Excel que se adjunta en el acápite de las pretensiones literal 1. Respecto de cada una de las facturas identificadas con su número en la primera columna, liquidados desde la fecha de vencimiento o exigibilidad descrita en la segunda columna, hasta que se efectuó su pago total a la tasa de 29.77% anual. La tasa del 29.77% efectivo anual es la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución 1779 de Septiembre 30 de 2.013, por medio de la cual se resuelve: "... Certificar en un 19.85% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el trimestre comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2.013..." 3. Por las Costas y Costos del Proceso.

1.2 Actuación en primera instancia

Habiéndose efectuado el reparto de rigor, le correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe, dependencia judicial, que por auto adiado el día 24 del mes de febrero del año 2021, resolvió rechazar por competencia la demanda y, de contera, remitirla a los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (reparto). Contra esta decisión, la pretensora enervó el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, los que fueron resueltos mediante auto del día 21 del mes de julio de esa misma anualidad y, que decidió mantener su decisión y, en su defecto, conceder el recurso vertical ante el

inmediato superior funcional, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Estatuto General del Proceso.

1.3 Fundamentos de la decisión de primera instancia

El juzgado de conocimiento, mediante auto cuya calenda data del día 24 del mes de febrero del año pasado, consideró que *"(...) este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por razón de la cuantía de las pretensiones; pues en efecto se tiene que sumado el monto del capital encobro más sus respectivos intereses moratorios hasta la presentación de la demanda esto es 11 de noviembre del 2020, excede la suma de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, por lo que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, y en consecuencia de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, su conocimiento está atribuido a los jueces civiles del circuito, en primera instancia(...)"*.

Posteriormente, al desatar el recurso de reposición -auto 21 de julio de 2021-, en su parte motiva la Juez A-Quo, al remitirse a los preceptos contenidos en los artículos 25 y 26 del C.G.P., preconizó:

"(...) De los preceptos normativos anteriores se resaltan dos exigencias que el legislador señaló para la determinación de la cuantía en los procesos contenciosos, y aplicables al asunto que nos convoca, a saber:

1. Que el salario mínimo legal mensual vigente que se debe aplicar para la determinación de la cuantía, es el correspondiente al momento de la presentación o radicación de la demanda.
2. Que para la determinación de la cuantía, se deben tener en cuenta los intereses causados antes de la fecha de la presentación o radicación de la demanda.

Sea lo primero decir que el proceso en estudio se trata de un ejecutivo singular y concretamente, deteniéndonos en el contenido de las pretensiones, se evidencia que la parte demandante deprecia como capital de la totalidad de las 294 facturas de venta

² El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 corresponde a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

aportadas, la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$101'489.346,00), y en segundo lugar, solicita el pago de los intereses moratorios causados y adeudados a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de esas 294 facturas de venta presentadas comotítulos valores.

Así las cosas, advierte el despacho que la determinación de la cuantía se contabiliza, en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 *ejusdem*, a saber: *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*: ahora bien, tenemos que en el presente asunto, al momento de la radicación de la demanda³ – 05 de noviembre de 2020 – , la sumatoria de las pretensiones que comprende, el capital insoluto de la obligación, y los intereses moratorios discriminados a continuación superan los 150 SMLMV del año 2020, esto es, los CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (131'270.450,00).

En razón al cúmulo de títulos valores, se liquidarán únicamente los intereses moratorios de 6 facturas de venta:

FACTURA	CAPITAL	CAUSACIÓN MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
HO814	\$16'309.836	04/11/2017 al 04/11/2020	\$14'445.295,55
HO815	\$46'973.264	04/11/2017 al 04/11/2020	\$41'603.280,46
HC8769	\$2'750.000	07/11/2017 al	\$2'428.415,00

		04/11/2020	
HC8802	\$1'203.360	08/11/2017 al 04/11/2020	\$1'061.588,15
HC9486	\$2'133.000	07/11/2017 al 04/11/2020	\$1'883.566,98
HO816	\$7,366.228	04/11/2017 al 04/11/2020	\$6'524.120,82
TOTAL INTERESES MORATORIOS DE 6 FACTURAS			\$67'946.266,96

Entonces, al efectuar la operación aritmética dentro de los parámetros establecidos en los artículos 25 y 26 del C.G.P., que corresponde a los intereses moratorios peticionados, desde su causación hasta la fecha de la presentación de la demanda, de apenas 6 facturas de venta, sumado el capital solicitado de la totalidad de las 294 facturas, nos arroja la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$169'435.613,96), valor que se enmarca dentro de la categorización de mayor cuantía que establece el artículo 25 de la citada codificación, dado que supera la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (131'270.450,00) (...)"

Por las consideraciones enunciadas, desestimó el recurso de reposición y, por se susceptible del recurso de alzada la providencia así atacada, concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo.

1.4 Apelación -Reparos-

La impugnante, efectuó los reparos de ley, en los siguientes términos: "(...) "1. *HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S interpuso demanda ejecutiva contra*

COOSALUD por el valor de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 101.489.346), valor que resulta de la totalidad de las facturas pretendidas dentro del proceso.

El despacho procedió a negar la competencia basando su decisión en que (...) el valor de las facturas aunado a los intereses de éstas, dan un valor superior al de los 150 SMLMV.

2. No obstante, según establece el artículo 26 del CGP los intereses no deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de un proceso (...).

(...)

5. En base a lo anterior, se puede establecer que la cuantía de la demanda de la referencia no supera dicha cantidad de salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)."

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si la Juez A-Quo acertó al rechazar la demanda por falta de competencia, al considerar que sus pretensiones superaron los 150 s.m.l.v.m., para la fecha en que se impetró, incluyendo para tal efecto, los intereses causados para esa calenda.

Para dar respuesta, entonces, al problema jurídico, menester resulta tener muy presente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certidumbre del derecho

que se busca hacer efectivo cuando el obligado pretende desconocerlo, puesto que su finalidad no es otra que asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, mediante la intervención del Estado a través de sus autoridades judiciales, obligue al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. No obstante, para su viabilidad menester resulta la existencia de un documento o conjunto de documentos, llamado título ejecutivo, en el que, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, aparezca la obligación de dar, hacer o no hacer, en términos absolutamente claros e inequívocos, expresos y cuyo cumplimiento sea actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él, pudiendo ser de origen judicial, contractual, administrativo, o emanado de un acto unilateral del deudor.

Ahora bien, cuando la obligación tiene origen contractual, puede constar en documento público o privado en el que se consigne con suficiente claridad su extensión, forma de pago o satisfacción y plazo o condiciones para el mismo, o puede incorporarse en un título valor o instrumento negociable de los regulados en el Código de Comercio.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el descargo de la obligación, surgiendo a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, la etapa de defensa que le permite a éste formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago para develar la ausencia de requisitos formales de que adolezca el título ejecutivo –inciso 2° del artículo 430 C.G. del P.– y, mediante esa misma senda –recurso de reposición–, proponer excepciones previas. Además, podrá plantear excepciones de fondo para atacar la obligación que se cobra.

Así las cosas, al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de la obligación, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho que infirmen su existencia, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil cuando prescribe que, *"Incumbe probar las obligaciones o su*

extinción al que alega aquéllas o éstas”, en concordancia con el principio procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

En ese orden de ideas y, cuando el documento base del recaudo lo constituye un título valor de aquellos a los que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, ha de verificarse la existencia de los requisitos generales y específicos que ese estatuto legal consagra para ser considerado idóneo; y, al ejercerse la acción propia para la satisfacción de la obligación en ellos incorporada –acción cambiaria-, puede el ejecutado para contrarrestarla, invocar cualquiera de los medios exceptivos taxativamente consagrados en el canon 784 mercantil.

Dentro del *sub lite*, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto el instrumento de procedibilidad ejecutiva lo constituyen 294 facturas de venta. Memórese, como el ejecutante en su escrito genitor de la demanda, en el acápite de sus pretensiones, solicita al unísono con el capital adeudado por el demandado, el pago por concepto de Intereses moratorios sobre el valor de los saldos insolutos descritos en la cuarta columna del cuadro de Excel que se adjunta en el párrafo de las pretensiones, literal 1, respecto de cada una de las facturas identificadas con su número en la primera columna, liquidados desde la fecha de vencimiento o exigibilidad descrita en la segunda columna, hasta que se efectuó su pago total a la tasa de 29.77% anual, indicando que dicha tasa del 29.77% efectivo anual es la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución 1779 de Septiembre 30 de 2.013.

De suma importancia resulta resaltar, que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores.

La competencia, se itera, se estima por razón de factores objetivos, subjetivos o funcionales, siendo los primeros los que atañen a la materia o a la cuantía; los segundos, los derivados de la persona y, los últimos, los que resulten de las instancias procesales.

Descendiendo al sub-litem, se infiere que el juzgador de primera instancia para adoptar su determinación, acudió al factor objetivo, toda vez, que la pretensión encaminada por el actor, se traduce a una situación que posee un contenido económico, considerado por la ley para la fijación de la competencia.

En este orden de ideas, el legislador estableció las categorías hasta hoy vigentes, para determinar la cuantía en los diversos asuntos sometidos al conocimiento del juzgador, a saber: mínima, hasta 40 SMLMV; menor, más de 40 SMLMV y menos de 150 SMLMV y, mayor, más de 150 SMLMV.

El salario mínimo a tener en cuenta, es al que rija en el momento de la presentación de la demanda, razón por la cual, por lo que las modificaciones en el mismo, que ocurran en el transcurso del proceso, no pueden afectar la competencia y su trámite.

De otra parte, el artículo 26 del C.G.P., refiere lo atinente a la determinación de la cuantía del proceso, que no es otra cosa, que el valor que surja de la sumatoria de todas las pretensiones en el momento de formulación de la demanda, incluyendo las pretensiones principales, accesorias y subsidiarias. Nótese, como la norma es clara y enfática en determinar, que únicamente se excluyen los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como accesorios y que se causen con posterioridad a la presentación. De donde, las cantidades que por los precitados conceptos se causen después de la radicación del libelo introductorio de la demanda, no modifican la competencia.

Por supuesto, entonces, que la Juez A-Quo, actuó en derecho al evidenciar que para la fecha de presentación de la demanda -5 de noviembre del año 2020-, debía liquidarse el interés moratorio sobre el valor del saldo insoluto con relación a cada una de las facturas que se erigen como títulos, base del recaudo ejecutivo y, a la sazón, que tomando sólo 6 facturas del total de 294, con creces supero la valor atribuido para los asuntos de mayor cuantía.

No se comparte entonces, el argumento traído a colación por la impugnante, al afirmar en sus reparos que "(...) *los intereses no deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de un proceso (...)*". Obviamente, como quedó plasmado en el párrafo anterior, los intereses que se causen a posteriori de la radicación del escrito de demanda, son los que no se tendrán en cuenta, pero los causados hasta esa data, deberán incluirse en la liquidación que efectúe el juzgador al momento de ejercer el control de admisibilidad, por expreso mandato del citado artículo 26 ejusdem, para efectos de establecer su competencia.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación del auto de primera Instancia proferido el día 24 del mes de febrero del año pasado, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

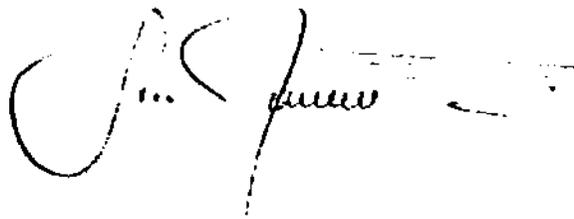
PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día 24 del mes de febrero del año 2021, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el demandante HOSPICLINIC COLOMBIA

S.A.S., y en contra de la demandada COOSAUD E.P.S., por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo plasmado en la motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase la actuación debidamente digitalizada al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455b68220229b01073c5c668f0a74687e50f9b7660f5812059ca59d30d488465

Documento generado en 13/01/2022 12:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE ACOGE POR ESTADO
HOY 14 ENE 2022 10:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero trece de dos mil veintidós

Auto interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento

Verbal-accidente– 5400131530012021 00112 00

Demandantes- MARÍA UBALDINA GONZALEZ PABON.

*Demandados- NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO Y
OTROS.*

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante, a través de su apoderado judicial, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando como consecuencia de ello la terminación y el archivo del proceso.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta, es incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte que, no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta el demandante.

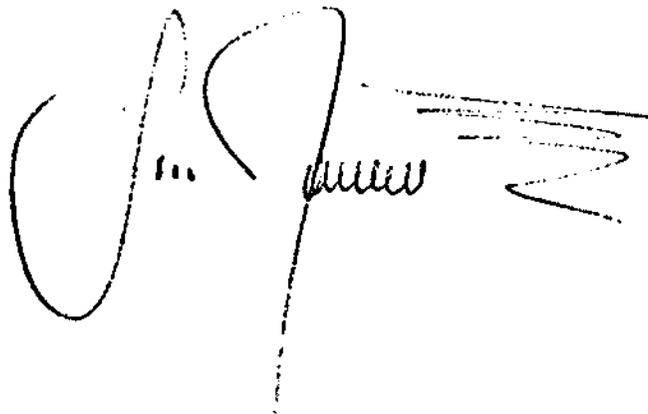
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso verbal de declaración de existencia y

disolución de sociedad de hecho seguido por, MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON, en contra de NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO Y OTROS, *por desistimiento del demandante.*

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

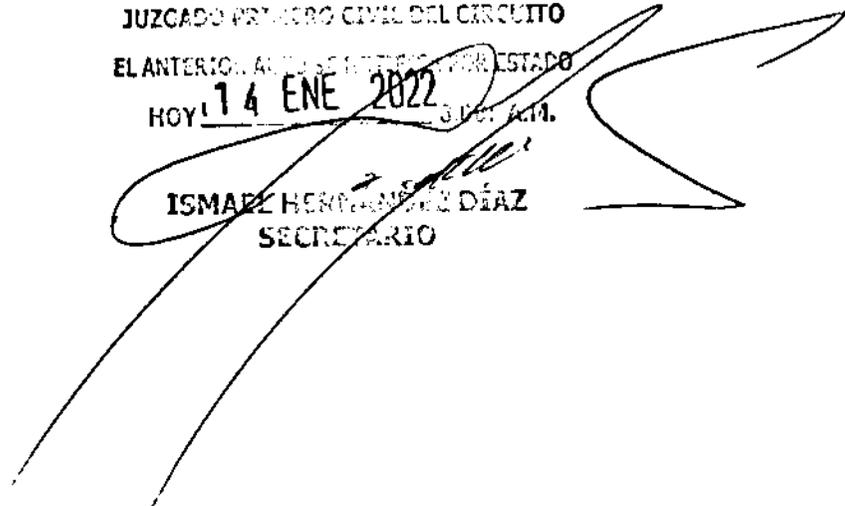
Notifíquese y cúmplase,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AL DE LOS RIOS DEL ESTADO
HOY: 14 ENE 2022 3 PM. AM.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00283-00

Dte.: JOSE ANTONIO HERNANDEZ PORES Y OTROS.

Ddo.: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS Y OTRO.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por JOSE ANTONIO HERNANDEZ PORES, AMAURY CARRILLO GALVIS, RUBEN DARIO GALVIS PARRA, JESUSA SUAREZ DE GALVIS, JORGE LIZARDO GALVIS SUAREZ Y VIVIANA EUCARIS GALVIS SUEREZ, quienes actúan con apoderada judicial, en contra LA NUEVA E.P.S Y CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

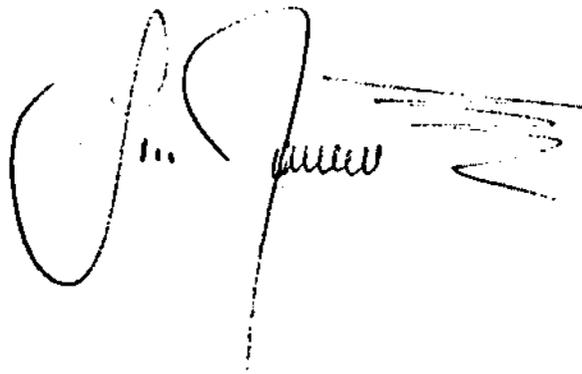
PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad médica, promovida por JOSE ANTONIO HERNANDEZ PORES, AMAURY CARRILLO GALVIS, RUBEN DARIO GALVIS PARRA, JESUSA SUAREZ DE GALVIS, JORGE LIZARDO GALVIS SUAREZ Y VIVIANA EUCARIS GALVIS SUEREZ , en contra de LA NUEVA E.P.S Y CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso Verbal de Mayor cuantía.

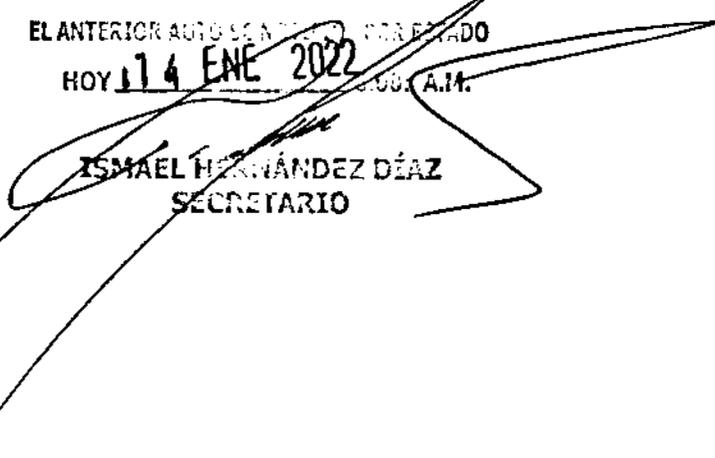
CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE ANULA POR ERROR
HOY 14 ENE 2022 10:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÉAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero trece de dos mil veintidós

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

REF.: PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00317-00

Dte. ANA BETANIA CACERES SUAREZ

Ddo.: FABIOLA CACERES SUAREZ Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

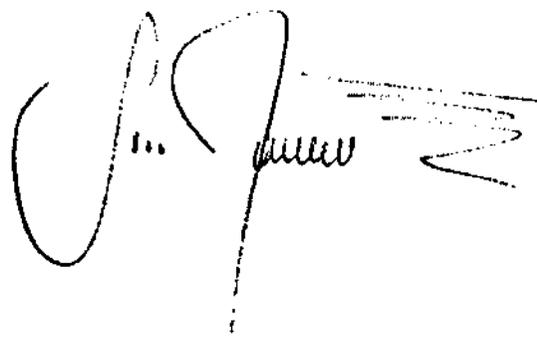
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

DEPARTAMENTO DE SUCRE, COLOMBIA

HOY 14 ENE 2022 3.00 P.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece de enero de dos mil veintidós

INTERLOCTORIO: SE ABSTIENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00369-00

Dte.: SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S

Ddo.: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Servicios Especializados FCB S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sería del caso proceder a ello si no fuera porque, mediante la Resolución N° 06045 del 27 de mayo del 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando con anterioridad a la toma de posesión y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, y la imposibilidad de admitir nuevas demandas ejecutivas en su contra, lo cual es de forzoso cumplimiento, debiendo en consecuencia el acreedor hacer valer la reclamación de sus acreencias en el proceso liquidatorio, por ante el agente especial designado por la Superintendencia, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

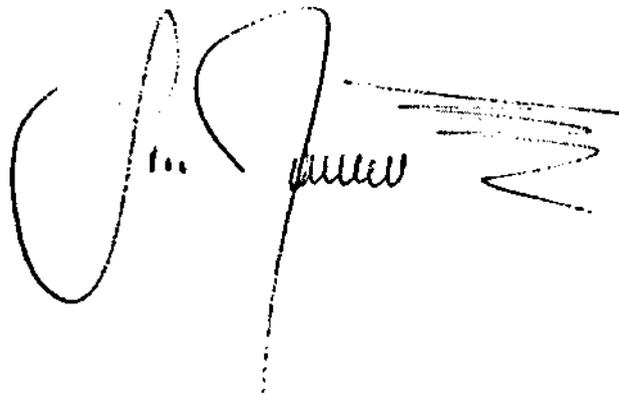
Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

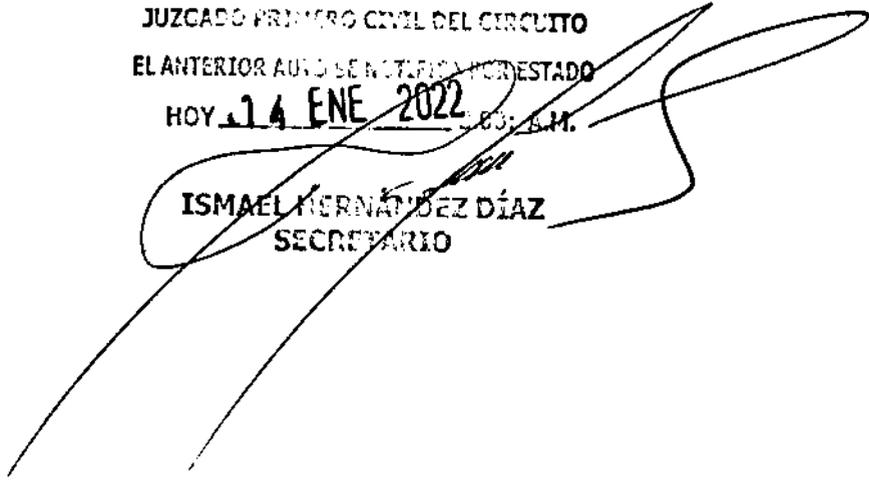
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación, dado que no da a lugar a devolución de documentos tratándose de un trámite virtual

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUNQUE SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 14 ENE 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO